



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0424/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Ordenanza Civil núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*PRIMERO: declara inadmisibles la presente acción de amparo incoada por el señor Alberto Antonio Muñoz García en contra de Cooperativa Agropecuaria Centra (COOPAGRO) y el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), al tenor de lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: declara libre de costas del presente procedimiento de amparo al tenor del Art. 66 de la referida Ley 137-11.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado al Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y a la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), respectivamente, el cinco (5) y seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante los actos números 1229/2019 y 1229/2019 (Bis).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en material de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. Que de las pruebas aportadas por las partes en conflicto, se puede establecer que al accionante Alberto Antonio Muñoz García mediante el acto de alguacil 1512/2017 de fecha 23/08/2017, instrumentado por el ministerial Roy E Leoardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias*

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Judicial de La Vega, la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), le notificó vía alguacil, una instancia, que señala entre otras cosas, lo siguiente: “En su caso usted ha incumplido con la aportación, acumulado más de tres (3) faltas. Según nuestros estatutos después de tres faltas quedan automáticamente fuera de la cooperativa, en tal sentido el consejo decidió separarlo de la institución. Nuestro estatuto en el artículo 8 párrafo 1, nos permite hacer la entrega de sus aportaciones en un plazo de no menos de un (1) año. Se le recomienda que se ponga en comunicación con nosotros para definir su situación...”*

*b. Que reposa además la copia del cheque No. 008029, de fecha 27/07/2018, del banco BanReservas, girado por la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) a favor de Alberto Muñoz, por la suma de RD\$190,890.03 por concepto de pago de aportaciones de capital al señor Alberto Muñoz.*

*c. Que, de las referidas pruebas, se puede establecer que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) en fecha 23/8/2017, por lo que éste disponía de un plazo de 60 días a partir de dicha fecha para accionar en materia de amparo por ante el tribunal, lo cual no hizo, y no es sino hasta el 06/09/2019 que apodera a esta jurisdicción para conocer del asunto de que se trata, es decir, después de 2 años. Siendo preciso destacar, que, si bien alega la parte accionante que el referido acto de notificación no está registrado, no menos cierto es que ello no implica la invalidez del mismo, sino que esta omisión acarrea una falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la oponibilidad frente a los terceros y en el caso de la especie, el accionante es parte.*

*d. Que, así las cosas, somos de criterio que ciertamente como alega la parte accionada, el señor Alberto Antonio Muñoz García, ha trascurrido el plazo de 60 días que establece la Ley 137-11 en su artículo 70.2, antes transcrito. Razón por la que procede declarar inadmisibile la presente acción incoada por el accionante en contra de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) y el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (DECOOP).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García, procura la revocación de la decisión impugnada en revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

*a. A que la sentencia objeto del presenta recurso de revisión, además de ser infundada esta fraguada de vicio y anomalías jurídicas, toda vez que la juez a-quo para declarar la inadmisibilidad de acción de amparo, toma como hito o referencia el acto de alguacil No. 1512/2017 de fecha 23/08/2019, carente de legalidad en este proceso, ya que el mismo no está registrado en conservaduría de hipoteca y registro civil del ayuntamiento correspondiente, por lo tanto no tienen fecha cierta, pero además los accionantes duda de ese acto de alguacil y lo desconocen porque jamás le fue entregado a nuestro representado el señor Alberto Antonio Muñoz García, cabe destacar que la notificación*

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue hecha a un supuesto hermano del accionante, esta es una de las razones por las cuales el accionante no pudo enterarse mediante documento escrito de su expulsión de la cooperativa (COOPAGRO), siendo en la audiencia de amparo que los abogados de las partes accionadas que depositaron el acto de alguacil mencionado, vulnerado flagrantemente el derecho de defensa de los accionantes, ya que se destapan en plena vista con este acto y no pudieron los representantes del accionantes en amparo cuestionar ese acto más allá que en plena audiencia, pero además al observar el acto de alguacil cuestionado, podemos evidenciar que según lo escrito en este, la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), separó y/o expulsó al señor Alberto Antonio Muñoz García de la Cooperativa, de manera unilateral y sin otorgarle la oportunidad de que se defienda de lo acusado, transgrediendo el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, establecido en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes.*

*b. A que el juez en materia de amparo ante de fallar cualquier solicitud de inadmisión debe instruir el proceso según lo dispuesto por la ley que rige la materia, sin embargo en este proceso el juzgador no cumplió con el mandato de la norma, toda vez que no observó en la instancia contentiva de acción de amparo, los elementos de pruebas y la cronología de los mismos mediante se evidenciaban que el señor Alberto Antonio Muñoz García, se mantuvo a través de sus abogados notificándole a los accionantes para que dieran respuestas, y este nunca recibió ningún tipo de contestación por parte de los agraviantes, es decir, ni negativa ni positiva, por esta razón se vislumbra que dicho señor estaba en un limbo iurídico, y por esto es que apodera el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo después del último escrito o recurso de apelación en materia de cooperativa, permitido por la Ley 127 sobre cooperativas, el cual es de fecha 1 de agosto de 2019, y fue apoderada la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega en materia de amparo en fecha 6 de septiembre de 2019, transcurriendo entre ambas fechas treinta y siete (37) días; por lo que se evidencia que al momento de accionar el señor Alberto Antonio Muñoz García, el tiempo estaba hábil y conforme a los preceptos legales, de lo que se desprende que la juez a-quo no observó esas indicaciones argumentada en la vista de amparo y escrita en la acción de que se trata, vulnerando la decisión tomada por la juzgadora las garantías mínimas establecidas en la Constitución, referente al debido proceso, por esta razón la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes (Sic).*

*c. Tomando como referencia los argumentos fundamentados (...) los agraviantes Cooperativa Agropecuaria Central, (COOPAGRO) y el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), no contestaron o no proporcionaron repuestas a los actos de aguacil notificados a ellos, aun habiendo plazos abiertos para solicitar la restitución y/o restauración de la membresía del señor Alberto Antonio Muñoz García, según sus estatutos y la Ley 127 sobre Cooperativas, de esto se desprende que no hubo una respuesta negativa para que el juez pudiera tomar como punto de partida el computo del plazo de los sesenta días, vulnerando con esta decisión el juez a-quo el precedente vinculante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su razón para decidir en la página 26 de la Sentencia T.C 0224/18 de fecha de julio de 2018.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), procura, de forma principal, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de revisión: y de manera accesoria solicita su rechazo, fundamentándose en los siguientes motivos:

*a. (...) En fecha 14 de abril del 2009, el señor Alberto Antonio Muñoz García, socio de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO INC), realiza una aportación mediante el certificado número 000166 por el monto de RD\$113,662.05 pesos dominicanos.*

*b. En ese orden, y asumiendo las responsabilidades de los socios aceptado cumplir con las leyes de las sociedades cooperativistas, sus estatutos y modificaciones, así como cumplir con sus responsabilidades económicas y sociales, cumplir con las asambleas y reuniones a las que fuere convocado, aceptar las resoluciones y decisiones que fueren tomadas legalmente, todo esto a pena de desacato o insubordinación lo que lleva como consecuencia la correspondiente penalidad (Sic). (...)*

*c. De las actuaciones que se deprenden por el incumplimiento, es que el señor Alberto Antonio Muñoz García, justifica la alegada violación a los siguientes derechos fundamentales: Garantías de los derechos fundamentales y Tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*d. En virtud de las alegadas violaciones fue conocida la acción de amparo, en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en audiencia celebrada en fecha 25 de noviembre de 2019, evacuó la decisión que hoy ocupa innecesariamente la atención del Tribunal Constitucional (...)*

*e. Cabe recalcar, que dicha sentencia fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional en fecha 6 de diciembre del año 2019, cuyo recurso no se encontraba recibido en la secretaría del Tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida, procediendo a recurrir en revisión constitucional la señalada sentencia (...)*

*f. A que, depositaron el recurso en revisión ante el tribunal que evacuó la sentencia impugnada, en fecha 2 de enero del 2020, sin ningún medio de pruebas y como parte interesada, indagamos día por día la suerte de este proceso, el accionado procede mediante la presente instancia, a dar respuesta a cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en su instancia introductoria del recurso en revisión de que se trata. (...)*

*g. La ley No. 137—11 orgánica sobre el Tribunal Constitucional y sobre procedimientos constitucionales, establece los requisitos para la admisibilidad del recurso en revisión, señalando en sus artículos 94 y siguientes que el recurso se interpone por escrito motivado que se deposita ante el tribunal que dictare la sentencia recurrida en un plazo de 5 días a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En ese sentido, el recurso de que se trata, fue depositado por escrito, contiene motivaciones para sustentarlo, pero fue depositado 21 días después del plazo previsto en la ley.*

*i. En lo que concierne a la forma del recurso, que debe tener las mismas menciones que para la acción de amparo y hacer "constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada"; en la especie, se establecen ciertamente ciertos supuestos agravios, sin embargo, no se precisa claramente qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la jueza a—qua en su decisión, tal y como veremos más adelante.*

*j. El recurso, tal y como señaláramos precedentemente, no fue debidamente notificado, ni debidamente depositado por ente el tribunal que evacuó dicha sentencia por lo que este requisito no se cumplió. En ese orden, entendemos que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, por extemporáneo. (...)*

*k. Con su acción, el hoy recurrente en revisión desnaturaliza los fines del amparo pretendiendo que la sentencia intervenida como resultado de su acción avale su pretensión de desconocer y vulnerar la libertad de asociación.*

*l. Como se ha indicado, la finalidad del amparo es la protección de los derechos, al tenor de lo establecido por el artículo 72 constitucional y por las disposiciones de la Ley 137—11, Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Hacer uso del amparo para desconocer la libertad de asociación es convertirlo en un arma que punta al corazón de los derechos para cuya defensa ha sido concebido. Equivale a desnaturalizarlo en su esencia y finalidad y esto encaja en lo que se ha denominado un uso abusivo de las vías procesales. (...)*

*m. En definitiva, Honorables Magistrados, incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos constituye un acto supremo de agresión al ordenamiento constitucional que informa el marco regulador de la teoría de los límites a los derechos y, en consecuencia, previene contra su abuso. (...)*

*n. Como podrá verse durante la lectura del presente escrito de respuesta, el único fundamento real del recurso de revisión de los recurrentes es que no están de acuerdo con la valoración que hizo la jueza a quo de las pruebas que le fueron presentadas. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.*

*o. Esto siguiendo el precedente sentado en la sentencia TC/ 0037/13 que, en su página 12, dice:*

*Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

*p. Lo anterior es coherente con lo expresado en la sentencia TC/0071/13. Aunque en esta el Tribunal reivindica su capacidad para conocer del fondo del asunto cuando se le presenten recursos de revisión de sentencias en amparo, lo hace bajo el entendido de que es la forma más efectiva para proteger el derecho tutelado. Sin embargo, ese presupuesto implica que recurrente haya podido demostrar fehacientemente en el escrito que sustenta su recurso que el tribunal a quo no lo protegió de una violación real de sus derechos. Este no es el caso en el presente recurso de revisión. (...)*

*q. De tal manera que, según el propio Tribunal Constitucional, el conocimiento del fondo de una acción de amparo sólo procede cuando revoque la sentencia recurrida. Así las cosas, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para conocer el fondo del amparo recurrido cuando no ha encontrado vicios en la sentencia atacada y su interés es, más que volver a conocer los hechos, establecer como precedente la correcta decisión del tribunal a quo.*

*r. Y es que, si este honorable tribunal estudia cuidadosamente los argumentos tanto de la acción principal de amparo como el recurso, no encontraran justificación valedera de la supuesta violación al derecho fundamental, ni pruebas alguna, pues solo se limitan a expresar que su único objetivo es ser restituido y restaurado en su membresía, pero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resaltando más aun con todos los beneficios de un socio fundador, pues no aceptan que ha sido desvinculado tal cual establecen las normas, sin violar los debidos procesos.*

*s. Y es que, si ciertamente existe un concepto jurídico de la libertad de asociación, la cual no es más que el derecho a constituir agrupaciones permanentes y organizadas para la consecución de fines comunes, la cual está consagrada en nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 47, diciendo que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley, no menos cierto es que existen limitaciones que nacen del respeto por los derechos de las demás personas, a las limitaciones de origen material y a las limitaciones de origen positivo.*

*t. La primera categoría de limitaciones se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, vale decir, de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro. También involucra el cumplimiento del bien común.*

*u. Por lo mismo, ya sea en uno o en otro caso, el ejercicio de un derecho, aun siendo éste un derecho fundamental, debe ser racional y sin dañar los legítimos intereses de otras personas. En caso contrario, su titular transgrede los contornos o fronteras que delimitan al derecho y, por lo mismo, su conducta deja de ser amparada por el ordenamiento jurídico.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado al Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) mediante el Acto núm. 1229/2019, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la referida entidad no depositó escrito de defensa.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por el recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional depositado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Escrito de defensa depositado el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. Copia de la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 1229/2019, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. 1229/2019 (Bis), de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del proyecto de estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO).
7. Copia del Acto núm. 1512/2017, de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de certificación de aporte del señor Alberto Muñoz.
9. Copia del Acto núm. 815/2018, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
10. Copia del recurso de apelación de expulsión dirigido a la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García, interpuso ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega una acción de amparo contra el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y la Cooperativa Agropecuaria Central, sobre el alegato de la existencia de una

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación a su derecho de defensa, así como a su garantía fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales se produjeron al momento de que la referida cooperativa dispusiera su expulsión como socio fundador, sin observarse, según alega, los procedimientos prescritos en los estatutos de la cooperativa.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante ese tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

- a. Del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta el hecho incuestionable que el señor Alberto Antonio Muñoz García tuvo conocimiento integro de la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), desde el cinco (5) de diciembre de ese mismo año.
- b. Tal situación es determinable en razón de que en el expediente existen actos con los números 1229/2019 y 1229/2019 (Bis), de cinco (5) y seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde actuándose a requerimiento del recurrente se procede a la notificación de la copia íntegra de la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011 a los recurridos, Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y a la Cooperativa Agropecuaria Central.
- c. En ese sentido, al quedar comprobado el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso integro de la sentencia impugnada en revisión, desde el cinco (5) de diciembre de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es previsible la circunstancia de que tuvo conocimiento de la decisión atacada en revisión, por lo que estaba en condiciones de ejercer, a partir de esa fecha, su derecho de crítica a las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, a través de la interposición de un recurso de revisión de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Respecto de lo anterior, cabe señalar que tal circunstancia se considera como una acción que da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que se presume que el destinatario de la decisión tiene conocimiento de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

e. Cónsono con lo antes señalado este tribunal constitucional ha establecido en su TC/0613/15 que:

*(...) La sentencia se considera notificada desde el momento en que el destinatario de la misma tiene a su disposición el texto íntegro de la decisión, sin importar el medio que se haya utilizado. Una vez que las partes o, una de las partes dispone del texto íntegro de la decisión, está en condiciones de iniciar los trámites para ejecutar la misma, si le fuere favorable, o de ejercer los recursos correspondientes en caso de que le perjudique y no quiera ejecutarla voluntariamente.<sup>1</sup>(...)*

f. Así mismo, en la Sentencia TC/0220/17, al momento de decir la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, proceso este que guarda similitud procesal con el recurso de revisión de sentencia de amparo, se dispuso que:

*d. En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso*

---

<sup>1</sup> De dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal d) p.14.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que:*

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

*e. En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación.*

g. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada desde el cinco (5) de diciembre de diciembre de dos mil diecinueve (2019), interponiendo el presente recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho (18) de diciembre de ese mismo año, es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137. En consecuencia, dicho recurso es extemporáneo, razón por la cual este tribunal constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión al recurrente, señor Alberto Antonio Muñoz García; a los recurridos, Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y a la Cooperativa Agropecuaria Central, para su conocimiento y fines de lugar.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, Alberto Antonio Muñoz García interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la ordenanza civil número 209-2019-SORD-00011 dictada, el 25 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Esta decisión en materia de amparo declaró inadmisibles las pretensiones de tutela a derechos fundamentales sometida por el ahora recurrente, Alberto Antonio Muñoz García, contra la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) y el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), por haberse ejercido a destiempo. Esto en taxativa aplicación de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP).

2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso interpuesto al considerarlo extemporáneo, por lo siguiente

*Del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que el señor Alberto Antonio Muñoz García tuvo conocimiento integro de la Ordenanza Civil núm. 209-2019-SORD-00011 dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), desde el día cinco (05) de diciembre de ese mismo año.*

*Tal situación es determinable en razón de que en el expediente existen actos de alguacil con los números 1229/2019 y 1229/2019 (Bis) de fecha cinco (05) y seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en donde actuándose a requerimiento del recurrente se procede a la notificación de la copia íntegra de la Ordenanza Civil núm. 209-2019-SORD-00011 a los recurridos, Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP) y a la Cooperativa Agropecuaria Central.*

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, al quedar comprobado el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso íntegro de la sentencia impugnada en revisión, desde el día cinco (05) de diciembre de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es previsible la circunstancia de que tuvo conocimiento de la decisión atacada en revisión, por lo que estaba en condiciones de ejercer, a partir de esa fecha, su derecho de crítica a las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, a través de la interposición de un recurso de revisión de amparo.*

*Respecto de lo anterior, cabe señalar que tal circunstancia se considera como una acción que da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que se presume que el destinatario de la decisión tiene conocimiento de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.*

*(...),*

*Por lo antes expresado, al quedar comprobado que los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada desde el día cinco (05) de diciembre de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interponiendo el presente recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho (18) de diciembre de ese mismo año, es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, dicho recurso es extemporáneo, razón por la cual este Tribunal Constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.*

3. No estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea declarado inadmisibile; pues entendemos que este supera todos y cada uno de los requerimientos exigidos para su admisibilidad y, en consecuencia, lo procedente era valorar sus méritos en cuanto al fondo para revisar la sentencia recurrida.

4. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y su régimen de admisibilidad (I), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.**

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad*

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>2</sup>, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>3</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>4</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

---

<sup>4</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC).
- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC).
- c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser

---

<sup>5</sup> Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".<sup>6</sup>

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

---

<sup>6</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibles. Tal fórmula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos del ya citado artículo 95 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer o poner ese cómputo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación procesal.

21. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

**Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Es decir que, cuando una decisión judicial —lo mismo para la materia ordinaria que para la justicia constitucional— es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

23. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

24. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

25. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

*10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

26. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

27. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

29. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

30. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

31. Como hemos dicho, en la especie, no estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; motivo por el que disentimos en vista de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la misma, tal y como explicamos a continuación.

32. De acuerdo con la glosa documental que reposa en el expediente, la decisión recurrida fue notificada a requerimiento del recurrente en revisión, Alberto Antonio Muñoz García, conforme se advierte de los actos número 1229/2019 y 1229/2019 (Bis), de fechas 5 y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, a los ahora recurridos, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) y el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP).

33. De igual forma, consta en el expediente el depósito del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la secretaría general de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019. De lo cual se evidencia, claramente, que el recurso fue interpuesto nueve (9) días hábiles y francos después de notificada la sentencia por el recurrente.

34. La mayoría del Tribunal, indicó en la sentencia que:

*tal circunstancia se considera como una acción que da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que se presume que el destinatario de la decisión tiene conocimiento de lo resuelto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.*

35. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que la notificación realizada por el recurrente le afecta en cuanto al inicio del cómputo del plazo para recurrir, valiéndose en que, para recurrirla, en algún momento, tomó conocimiento de la misma.

36. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que nadie puede excluirse una vía de recurso— que el hecho de que el recurrente tomara conocimiento de la sentencia, por la vía y en el momento que fuere y, en consecuencia, la notificara a la parte recurrida mediante los actos 1229/2019 y 1229/2019 (Bis), no puede —ni debe— entenderse que estos actos procesales habilitaron el plazo —de caducidad— a la parte recurrente y por ende, la misma, se encontraba obligada a interponer su recurso, al igual que la parte notificada —si así lo estimaba— dentro de los subsecuentes cinco (5) días, hábiles y francos, conforme lo prevé el artículo 95 de la LOTCPC y las interpretaciones que al respecto ha hecho el TC.

37. Y es que, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso y que los plazos procesales —como el establecido en el artículo 95 de la LOTCPC— corren a favor de quien notifica y en contra de a quien se le notifica, a la fecha de interposición del presente recurso (18 de diciembre de 2019) el recurrente disponía de tiempo hábil para interponer el recurso, ya que conforme a la glosa procesal la ordenanza civil número 209-2019-SORD-00011, del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no le ha sido notificada.

Expediente núm. TC-05-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alberto Antonio Muñoz García, contra la Ordenanza núm. 209-2019-SORD-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue ejercido oportunamente, ya que nunca se inició el cómputo del plazo para tales fines, previsto en el artículo 95 de la LOTCPC, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió reconocer la superación de este requisito procesal universal en materia de recursos y debió adentrarse a verificar que el recurso también cumple con los requisitos de motivación —artículo 96 de la LOTCPC— y, en los términos del criterio mayoritario del TC, con la especial trascendencia o relevancia constitucional —artículo 100 de la LOTCPC—, para ser admitido y, en consecuencia, analizar sus méritos en cuanto al fondo mediante la revisión de la sentencia de amparo de que se trata.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**